



## Resolución Directoral Nacional N° 176-2015-BNP

Lima, 18 DIC. 2015

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

**VISTOS**, el Informe N° 687-2015-BNP/APER, de fecha 09 de noviembre de 2015, emitido por el Área de Personal de la Oficina de Administración; el Memorando N° 1387-2015-BNP/OA, de fecha 11 de noviembre de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Administración; y el Informe N° 333-2015-BNP-OAL, de fecha 04 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, la Ley), establece que la Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Son requisitos para ingresar a la Carrera Pública, entre otros, presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, según establece el artículo 12° de la Ley;

Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la Carrera Administrativa proporciona iguales oportunidades a todos los servidores, fijando con antelación posibilidades y condiciones de carácter general e impersonal, que garantizan su desarrollo y progresión;

Que, según el artículo 17° de la Ley, las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales. Anualmente, cada entidad podrá realizar hasta dos concursos para ascenso, siempre que existan las respectivas plazas vacantes;

Que, el artículo 42° del Reglamento indica que la progresión en la Carrera Administrativa se expresa a través de: (i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, (ii) El cambio de grupo ocupacional del servidor. Dispone el artículo 44° del Reglamento que para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: (i) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, (ii) Capacitación requerida para el siguiente nivel;

Que, la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él, según lo establece el artículo 9 de la Ley; asimismo, conforme prescribe el artículo 59° del Reglamento, deviene en nulo todo acto administrativo que apruebe ascensos automáticos o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su Reglamento;



## RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 176 -2015-BNP (Cont.)

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha emitido sendos pronunciamientos respecto a las condiciones para determinar la procedencia de progresión o ascensos dentro de la Carrera Administrativa, tales como:

- Informe Técnico N° 830-2013-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de diciembre de 2013.

“(...)

### III. Conclusiones

- 3.1 En la carrera administrativa la progresión se produce previo concurso interno de méritos y se expresa a través de: a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, y b) El cambio de grupo ocupacional del servidor; para lo cual el servidor debe cumplir con los requisitos previstos en la normativa.
- 3.2 La sola tenencia del título, diploma, capacitación o experiencia no implica la pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, sino se requiera que se haya postulado expresamente para ingresar en él”. El subrayado es nuestro.



- Informe Técnico N° 035-2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 17 de enero de 2014.

“(...)

### Respecto al cambio automático de nivel y de la plaza de un trabajador

- 3.4 Debemos indicar que tampoco resulta legalmente viable modificar el nivel de la plaza o puesto que un trabajador ocupa en el Cuadro para Asignación de Personal, de manera que automáticamente su puesto aumente de nivel sin concurso alguno. Ello resultaría contrario a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)



### IV. Conclusiones

- 4.1 (...) para que proceda la progresión en el mismo grupo ocupacional, es indispensable la participación del trabajador en el correspondiente concurso de ascenso realizado por la entidad, observando el cumplimiento de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y su reglamentación.
- 4.2 Conforme a lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que apruebe ascensos automáticos, cambio de grupo ocupacional o desvirtúe la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y su reglamentación”. El subrayado es nuestro.

- Informe Técnico N° 019-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de enero 2015.

“(...)

- 2.4 (...) una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, podrá progresar a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional. Por lo tanto, solo un servidor de carrera (nombrado) puede ser beneficiario de los concursos de ascenso.

(...)”. El subrayado es nuestro;



## Resolución Directoral Nacional N° 176-2015-BNP

Que, mediante escrito con sistra N° 12600, de fecha 10 de agosto de 2015, la servidora NELLY ESTHER BOBBIO LABARTHE (en adelante, la Servidora) solicita se considere la progresión de nivel dentro su grupo profesional, de nivel Servidor Profesional "D" a Servidor Profesional "A", toda vez que argumenta cumplir con las condiciones para que la Administración acceda a su pedido;

Que, a través del Informe N° 487-2015-BNP/APER, de fecha 31 de agosto de 2015, el Área de Personal de la Oficina de Administración determina que si bien la Servidora se encuentra sujeta al régimen laboral de la Carrera Administrativa bajo la condición de nombrada y cumple con los requisitos previstos en el artículo 44° del Reglamento, eso no genera un ascenso automático, sino que la faculta a participar en un concurso interno de ascenso correspondiente a su grupo ocupacional; del mismo modo, indican que proceder con la recategorización y/o modificación de plaza que genere un incremento de remuneración deviene en nulo, según lo establece el artículo 59° del Reglamento. En ese sentido, se desestimó el pedido de la Servidora;

Que, a través del Informe N° 221-2015-BNP-OAL, de fecha 07 de setiembre de 2015, la Oficina de Asesoría Legal concluyó que los ascensos o progresión dentro de la Carrera Administrativa resultan de concursos internos, siendo improcedente los cambios automáticos de nivel; asimismo, la progresión dentro de un mismo grupo ocupacional procede a nivel inmediato superior y no pasando por alto niveles intermedios. Cabe resaltar la observancia obligatoria lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en virtud a estas opiniones, técnica y legal, la Dirección General de la Oficina de Administración expidió la Resolución Directoral N° 072-2015-BNP/OA, de fecha 12 de octubre de 2015, que resuelve desestimar la solicitud presentada por la Servidora sobre progresión de nivel remunerativo dentro del mismo grupo ocupacional, del nivel remunerativo de Servidor Profesional "D" a Servidor Profesional "A";

Que, al no encontrarse conforme, la Servidora interpone recurso de apelación contra el acotado resolutorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado este; argumentado que: "(...) la presente solicitud está relacionada a una **PROGRESIÓN DEL CARGO DENTRO DEL GRUPO OCUPACIONAL, ESTO ES, DEL SPD a SPA (...) más no solicita un ASCENSO AUTOMÁTICO el cual efectivamente en amplia legislación y jurisprudencia dispone dicha prohibición (...) la suscrita no está enfocando su solicitud sino a una progresión en el nivel remunerativo más no de cargos siendo figuras distintas (...)**". Agrega que: "(...) se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444 por falta de motivación, por lo que corresponde declararse **FUNDADO** el recurso de apelación y ordenar la **PROGRESIÓN** de nivel remunerativo SPD al nivel SPA (...)". El énfasis es nuestro;

Que, el ingreso a la carrera administrativa se realiza siempre por concurso, esta regla también es aplicable a la progresión entendida como el avance o mejora en la carrera administrativa, es decir, el cambio debe darse por concurso, obligatoriamente por el primer nivel del grupo ocupacional al cual el servidor postula. Es menester señalar que la progresión se expresa a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional o el cambio de grupo ocupacional del servidor;

**RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 176 -2015-BNP (Cont.)**

Que, en el marco de la carrera administrativa, la progresión y el ascenso son figuras inherentes una respecto de la otra, no podría concebirse la acción de progresar sin que ello implique indefectiblemente el ascenso del servidor, máxime si la progresión significa la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia, que como ya se dijo, puede darse escalando niveles remunerativos o con el cambio del grupo ocupacional del servidor. Además, se debe tener presente que para progresar o ascender necesariamente requiere que el servidor supere un concurso, para ello, deberá estar habilitado para postular, siendo improcedente los cambios automáticos de nivel; de igual manera, la progresión se produce dentro de un mismo grupo ocupacional al nivel inmediato superior y no pasando por alto niveles intermedios;



Que, respecto a que en la Resolución Directoral N° 072-2015-BNP/OA, se habría incurrido en causal de nulidad por falta de motivación, indicamos que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; del mismo modo, según el artículo 6° de la referida Ley, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;



Que, se aprecia que el acto impugnado no adolece de vicios de nulidad, debido que se encuentra debidamente motivado, haciendo referencia a los informes técnico y legal que lo originaron, la narración correlativa de los hechos y la mención a la normativa aplicable al caso en concreto;



De conformidad con el Decreto Supremo N° 024-2002-ED, Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 072-2015-BNP/OA, de fecha 12 de octubre de 2015, interpuesto por la servidora NELLY ESTHER BOBBIO LABARTHE, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los interesados y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú

